Comodoro Rivadavia, de julio de 2015.**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados: **"C., José Luis y Otros c/ SAT S.R.L. s/ SUMARIO –Cobro de pesos e indemnización de ley"**, **Expte. Nº 199/2015**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nº 2 (Expte. Nº 024/2014), por haber interpuesto la parte demandada a fs. 377, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria Nº 002/2015 de fs. 370/374vta, que resuelve rechazar la excepción de incompetencia planteada por la recurrente.

I.- A fs. 379/385 obra memorial de agravios y precisa como tales los siguientes: 1) La pretendida irrelevancia del reclamo ante la autoridad administrativa laboral de Santa Cruz a los fines de determinar la competencia. Le sorprende que la jueza considere irrelevante su argumentación por carecer de virtualidad a los fines de asignación de competencia. Señala que la actora intento poner distancia al sostener que los actores fueron absolutamente ajenos a las actuaciones administrativas, como si lo actuado en su patrocinio por el Sindicato no los alcanzara. Las manifestaciones efectuadas importan violación al principio de buena fe y de la doctrina de los actos propios. La opción de optar por la autoridad administrativa santacruceña en la determinación del órgano judicial competente para entender en la cuestión planteada, aparece soslayada en la resolución. Cita jurisprudencia en sustento de su posición. Sostiene que

la excepción de incompetencia desestimada es la solución legal que garantiza que toda cuestión vinculada a actuaciones tramitadas ante la autoridad administrativa laboral de Santa Cruz, sean tratadas y resueltas única y exclusivamente por el Poder Judicial de la misma. 2) La sentencia no obstante señalar que en materia de competencia debe estarse a los términos del escrito de demanda, culmina en definitiva,

desoyéndolos. 3) Los actores optaron por la justicia de Santa Cruz al deducir allí su reclamación administrativa. Entiende que la sentencia se mandantes optaron en forma arreglada a derecho por los tribunales laborales de Chubut, pues se soslayo que con

anterioridad habían efectuado reclamos administrativos en Santa Cruz. 4) Por ultimo sostiene que la regulación de honorarios dispuesta es prematura toda vez que por tratarse de un incidente debe quedar diferida hasta tanto sean determinados en la sentencia definitiva de primera instancia, los que correspondan por la

actuación en el principal. Ratifica reserva del Caso Federal. Pide se admitan los agravios disponiéndose la incompetencia alegada, con costas.

Corrido traslado de ley, es contestado por la parte actora a fs 387/391 quien por los fundamentos que expone solicita se rechacen los agravios de la

demandada con expresa imposición en costas.

II.- Del análisis de las presentes actuaciones surge que los actores, cinco de ellos con domicilio en esta ciudad y dos en Caleta Olivia,

Provincia de Santa Cruz, promueven demanda laboral contra SAT Sociedad de Responsabilidad Limitada, con domicilio en calle Belgrano Nº 1.885 de la ciudad de Neuquén, Provincia de Neuquén. Expresan que se desempeñaron en relación de dependencia para con la firma demandada como empleados jerárquicos a las órdenes de YPF S.A., siendo contratados en esta ciudad, para que ejecutasen su débito laboral en yacimientos operados por YPF S.A. en la cuenca del Golfo San Jorge, sitos tanto en la Provincia del Chubut como de Santa Cruz, con ingreso en las fechas que precisan para cada uno de ellos.

Mencionan que el régimen de trabajo era full time, con un diagrama de turno de 14 días de trabajo por 14 de descanso. El cese de la relación laboral se produjo por despido sin causa, mediante cartas documento impuestas el 19 de marzo de 2012 y notificados el 21 o 22 de marzo de 2012, según recepción a cada uno de ellos.

Dicen que el Sindicato del Personal Jerárquico y Profesional del Petróleo y Gas Privado de la Patagonia Austral, promovió durante el año 2012 un reclamo administrativo en sede de la Delegación de Trabajo de Caleta Olivia de la Secretaría de Trabajo de Santa Cruz, por la incorrecta aplicación del CCT 611/10, que culminó con un compromiso de pago.

Al contestar la acción la demandada, opone,

entre otras, excepción de incompetencia, por no ser esta ciudad su domicilio, ni es el domicilio ni el lugar de celebración del contrato ni el de efectivo trabajo, toda vez que los demandantes fueron contratados y prestaron tareas en la localidad de Caleta Olivia, Departamento Deseado, provincia de Santa Cruz. El reclamo en sede administrativa en Caleta Olivia confirman que los únicos tribunales competentes para entender en la cuestión, resulta el Poder Judicial de la Provincia de Santa Cruz, o de Neuquén. Corrido el traslado a los accionantes, contestan la excepción a fs. 363/366vta., peticionando su rechazo.

Mediante Sentencia Interlocutoria Nº 002/2015 obrante a fs. 370/374vta. y aquí cuestionada, la magistrada resolvió rechazar la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada. Fundamentó su decisión en el art. 1º Ley XIV Nº 1, que determina que es competente para entender en las causas entre trabajadores y empleadores resultantes de la relación de trabajo subordinado, a elección del demandante, el Juez Letrado de Primera Instancia del lugar de trabajo, el del domicilio del demandado o el del lugar donde se hubiera celebrado el contrato lo cual impide el desplazo de competencia a criterio de la parte demandada. Considera se torna irrelevante el lugar donde se hubiere efectuado el reclamo administrativo y las actuaciones que de ello derivaran por carecer de virtualidad a los fines de asignación de competencia.

III.- Sintetizados así los antecedentes del

proceso, a fin de resolver el presente, es necesario señalar que del texto del art. 1º de la Ley XIV Nº 1, surge que el trabajador tiene, en todos los casos, una amplia facultad de opción con respecto al Tribunal que ha de entender en su litigio, tal como mencionada la Sra. Jueza.

Una vez practicada por el actor dicha opción, el demandado no puede oponerse, siempre que el hecho que se invoque resulte exacto, así lo ha reconocido especialmente la jurisprudencia y sin perjuicio de aplicar al mismo objeto el principio del derecho laboral "in dubio pro operario", considerándose además que tal norma atributiva de la competencia está inspirada en el propósito evidente de proteger a los trabajadores (criterio STJCh Sent. Nro. 19/SRE/2006).

El reclamo administrativo previo desarrollado en determinada dependencia, no modifica las reglas de la competencia procesal local ni puede invocarse como determinante para asignar la competencia a un determinado Tribunal.

Cierto es que como lo señala la a quo, para arribar a la opción prevista por el art. 1 de la ley provincial, siempre se ha tenido en cuenta que nada más práctico que en tales litigios entendiese el Juez del lugar de ejecución del contrato, dado que podría poseer un conocimiento más cabal de las características y modalidades del trabajo dentro de la zona, circunstancia que también reviste interés en la solución de las controversias laborales. Como dice

Podetti, la radicación de los pleitos en base al lugar del trabajo es la que mayores ventajas ofrece en razón de la proximidad de la prueba lo que permite al Juez recibirla personalmente. Cuando la prueba, total o parcialmente, ha de recibirse fuera de la sede del Juzgado, falla uno de los principios más interesantes en materia laboral, o sea el de la inmediación o de contacto directo del Juez con la prueba (Cfme. Ramiro Podetti, "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral. Tratado del Proceso Laboral, T.I, pág. 124).

En el caso, se advierte que tal criterio no puede constituirse en óbice para impedirle al actor el derecho de opción la ley le acuerda, el que por otra parte fue reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al efectuar el análisis de normas de idéntico tenor a la analizada (C.S.N., 28/4/48 en D.T. 1948-345; 28/8/52, L.L. 68-159).

Asimismo se observa, que de los términos de la demanda surge que el actor describió una relación laboral con desarrollo de tareas tanto en la Cuenca del Golfo San Jorge sitos tanto en Santa Cruz como en Chubut, y precisamente fue en esta ciudad donde se les ordenó a los trabajadores despidos, realizar el examen médico post ocupacional.

Tales extremos convencen que en el presente, la aplicación que del art. 1 de la ley XIV Nº 1 Digesto Jurídico, efectuó la juez a quo, ha sido correcta y debe ser confirmada.

A mayor argumento, el Superior Tribunal de Justicia Provincial, ha señalado que de acuerdo al propósito que inspiró el dictado de la ley 69, en la casi totalidad de los casos, serán los demandantes los que opten ya que a los mismos se refieren sus disposiciones, siendo método recomendable, en la interpretación de las leyes, atenerse al espíritu que las informa, que en el caso, resulta ser la mejor defensa del interés de los obreros (ver STJCh 19/SRE/2006, esta Sala S.I. 134/2004).

Respecto al agravio por la prematura regulación de honorarios y que los mismos deben ser diferidos hasta tanto se determinen en la sentencia definitiva los que correspondan por la actuación del principal, no obstante no haberse regulado en términos porcentuales como ordena le ley, basta remitirse a lo normado por el art. 46 de la ley arancelaria local para desestimar el planteo. Ello por cuanto el citado artículo dispone que "En toda sentencia definitiva o resolución interlocutoria deberán regularse los honorarios de los profesionales intervinientes, aún cuando no mediare petición expresa. No podrá ser diferida la regulación para oportunidad posterior, bajo pena de nulidad".

Por los fundamentos expuestos, corresponde desestimar los agravios vertidos por la demandada y confirmar la Sentencia Interlocutoria Nº 002/2015 obrante en fs. 370/374vta.

IV.- Costas de la Alzada a la recurrente

vencida, por el principio objetivo de la derrota (arts. 68 y 69 CPr.). A los fines de la regulación de los honorarios, se tendrá en cuenta el significado económico del pleito, la naturaleza de la cuestión debatida, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en la incidencia por el vencido. Todo ello de conformidad a las pautas

previstas en los arts. 5 a 9, 13 y 32 Ley XIII Nº 4 y 15.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 377 y, en consecuencia, confirmar la Sentencia Interlocutoria Nº 002/2015 obrante en fs. 370/374vta.

2º) Costas de esta instancia a la demandada vencida. Regular los honorarios profesionales de los Dres. J. M. P., J. H. P. y E. J. M., apoderados de la parte actora, conjuntamente en el treinta por ciento (30%) y de los Dres. I. F d. l. C. e I. F. A., apoderado y patrocinante respectivamente, de la parte demandada, conjuntamente en el veinticinco por ciento (25%), en ambos casos de lo regulado por su

actuación en la instancia de grado.

3º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Graciela Mercedes GARCIA

BLANCO

JUEZ de CAMARA

Nélida Susana MELERO

PRESIDENTE

Ricardo Rubén Enrique HAYES

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS